

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje al extranjero en comisión del servicio al Mayor de la Policía Nacional del Perú Carlos Hernán PALOMINO CASTRO, y de la Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Ursula Guisela FUENTES CORDOVA, a la ciudad de Madrid - Reino de España, del 8 de noviembre al 13 de noviembre de 2008, para los fines a que se contrae la presente Resolución Suprema.

Artículo 2°.- Los gastos por concepto de viáticos que ocasiona el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002 - Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

Mayor de la Policía Nacional del Perú Carlos Hernán PALOMINO CASTRO:

- Viáticos (Art. 5° DS 047-2002-PCM)
6 x 260 US\$ 1,560.00

- TOTAL US\$ 1,560.00

Suboficial de Primera de la Policía Nacional del Perú Ursula Guisela FUENTES CORDOVA:

- Viáticos (Art. 5° DS 047-2002-PCM)
6 x 260 US\$ 1,560.00

- TOTAL US\$ 1,560.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial designado deberá presentar un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos; así como la rendición de cuentas debidamente documentada.

Artículo 4°.- Dentro de los siete (7) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial designado deberá presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 5°.- La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

Artículo 6°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y por el señor Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

REMIGIO HERNAN MELONI
Ministro del Interior

275789-14

JUSTICIA

Aprueban Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial

**DECRETO SUPREMO
N° 015-2008-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1049 que norma el notariado establece en su artículo 142° inciso c) que

es atribución del Consejo del Notariado proponer los Reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial;

Que, en ejercicio de dichas facultades, el Consejo del Notariado ha elaborado un proyecto de Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, elaborado de acuerdo a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, en cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1049, todos los Colegios de Notarios a nivel nacional deben convocar a concurso público la totalidad de sus plazas vacantes existentes, bajo responsabilidad;

Que, se requiere la aprobación del Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial a efectos que los Colegios de Notarios cuenten con el marco legal correspondiente para proceder a la convocatoria de los referidos concursos públicos;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, que norma el Notariado y el Decreto Ley 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación:

Apruébese el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, el mismo que consta de veintisiete (27) artículos, tres (3) disposiciones transitorias y finales y tres (3) anexos, cuyo texto forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°.- Derogación

Deróguese el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso al Notariado, aprobado por la Resolución Ministerial N° 180-2006-JUS y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los siete días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Ministra de Justicia

**REGLAMENTO DEL CONCURSO PÚBLICO
DE MÉRITOS PARA EL INGRESO
A LA FUNCIÓN NOTARIAL**

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°.- De la definición

El Concurso Público de Méritos constituye la única forma de acceso a la función notarial. Se rige por los principios de honestidad, honorabilidad, transparencia, idoneidad, imparcialidad, objetividad y celeridad.

Artículo 2°.- Aplicación de la norma

El concurso público de méritos se sujeta al Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, en adelante la Ley, y al presente Reglamento. La duración de cada concurso no puede exceder a los noventa (90) días calendario contados a partir de la instalación del Jurado.

TÍTULO II

DE LA PROVISIÓN DE PLAZAS NOTARIALES.

Artículo 3°.- Determinación de plazas

Las plazas notariales vacantes o que sean creadas, serán convocadas a concurso por la junta directiva de cada colegio de notarios, por iniciativa propia, en un plazo

no mayor de sesenta (60) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza.

En el caso de plaza vacante producida por cese de notario, el concurso será convocado, por la junta directiva del respectivo colegio, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de haber quedado firme la resolución de cese.

Asimismo, a requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario del mismo, la junta directiva de cada colegio de notarios deberá convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado quedará facultado a convocarlo.

Los miembros de la junta directiva que incumpían con lo dispuesto en este artículo, incurrir en responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones, en concordancia con el inciso n) del artículo 16° de la Ley.

TÍTULO III

DEL EXAMEN PSICOLÓGICO ANTE INSTITUCIÓN DESIGNADA POR EL CONSEJO DEL NOTARIADO

Artículo 4°.- Del examen psicológico

A efectos de cumplir con el requisito establecido por el inciso g) del artículo 10° de la Ley, el Consejo del Notariado celebrará convenio con una institución especializada que se encargue de evaluar el nivel de juicio moral, las características de personalidad y las habilidades intelectuales requeridas para la función notarial, de todos los postulantes, para tal efecto, dicha institución aplicará un examen psicológico que determine:

a) El nivel de juicio moral, entendido como el nivel de razonamiento a partir de principios éticos que guían la conducta de las personas y la capacidad de identificar y experimentar emociones morales frente a una situación de trasgresión.

b) Las características de personalidad, tales como: los modos de obtener información del medio, de acercarse a la realidad y de relacionarse con las personas, así como la capacidad de enfrentar situaciones estresantes y demandas del medio.

c) Las habilidades intelectuales, mediante la capacidad de abstracción, que supone la realización de operaciones de análisis y síntesis.

El examen psicológico incluirá una evaluación grupal y entrevista personal a cada participante. Dicha institución otorgará un certificado de "aprobado" o "desaprobado" a cada interesado, según corresponda, y entregará al Consejo del Notariado sólo la relación de participantes aprobados. La evaluación grupal se desarrollará en única fecha para cada concurso. El costo del examen psicológico será asumido por el interesado.

TÍTULO IV

DE LA CONVOCATORIA AL CONCURSO

Artículo 5°.- De la convocatoria

Las convocatorias que realicen los colegios de notarios deberán ser publicadas por dos veces interdiarias tanto en el diario oficial El Peruano como en uno de los diarios de mayor circulación del Distrito Notarial.

Artículo 6°.- De la publicación

La convocatoria precisará:

- El número del concurso.
- La localización distrital de las plazas notariales.
- El lugar, día y hora de la evaluación grupal a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento. Asimismo indicará el lugar, costo y plazo para la inscripción de dicho examen.
- El lugar, hora y plazo para la inscripción al concurso; plazo que no excederá de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha

de la evaluación grupal, a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento.

e) El monto de pago o depósito al colegio de notarios por derecho de participación en el concurso, el mismo que no deberá exceder del 50% de la UIT vigente.

La renuncia del postulante, en cualquier etapa del concurso, no dará lugar a la devolución del monto abonado.

Artículo 7°.- De la información

El Colegio de Notarios que convoca deberá informar de la convocatoria al Consejo del Notariado, a la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y al Colegio de Abogados del Distrito Notarial en el que se convoca, dentro del plazo señalado en el inciso e) del artículo precedente.

La Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú informará a su vez, sobre la convocatoria a los restantes colegios de notarios. Los colegios de notarios y el colegio de abogados correspondientes, deberán realizar la publicación de la convocatoria en su respectivo local.

TÍTULO V

DEL REGISTRO DE POSTULANTES

Artículo 8°.- Del Registro de Postulantes

El colegio de notarios o el Consejo del Notariado, en su caso, al día siguiente de la primera publicación deberá crear el Registro de Postulantes en el que se anotará a los mismos en estricto orden cronológico.

El colegio de notarios convocante o el Consejo del Notariado, en su caso, organizará un expediente por cada postulante, verificando previamente la autenticidad y validez de los documentos presentados, conforme lo señalado en el artículo 9° del presente Reglamento, así como la exactitud de los apellidos y nombres de los postulantes, teniendo como referencia la partida de nacimiento. No se admitirán expedientes incompletos ni con enmendaduras.

La custodia de los expedientes estará a cargo del Decano del colegio de notarios convocante o de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado en su caso, quien deberá transferirlos al Jurado una vez que éste se instale.

Artículo 9°.- De la inscripción del postulante

El postulante, al inscribirse, deberá presentar una solicitud dirigida al Decano del colegio de notarios convocante o, en su caso, al Consejo del Notariado, indicando el número del concurso al que postula, adjuntando la documentación que acredite que reúne los requisitos exigidos por el artículo 10° de la Ley.

Para tal efecto presentará:

- Partida de nacimiento autenticada por autoridad competente.
- Copia certificada notarial del Documento Nacional de Identidad vigente.
- Copia certificada notarial del título de abogado con la constancia de su registro en la Asamblea Nacional de Rectores.
- Constancia original, expedida por el Colegio de Abogados en el que se encuentra inscrito que acredite su fecha de incorporación con una antigüedad no menor a cinco (5) años.
- Declaración jurada de no tener incapacidad para el ejercicio de sus derechos civiles.
- Declaración jurada de tener conducta moral intachable.
- Certificado de no tener antecedentes policiales.
- Certificado de no tener antecedentes penales.
- Certificado de no tener antecedentes judiciales.
- Certificado médico original de gozar de capacidad física y mental, visada por la Dirección Regional de Salud.
- Certificado que acredite haber aprobado el examen psicológico a que se refiere el artículo 4° del presente Reglamento.

l) Comprobante de pago de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 6° del presente Reglamento.

m) Currículum vitae en formato único según el Anexo III que forma parte del presente Reglamento, cuyo modelo será publicado en la página Web del Ministerio de Justicia, acompañando copia certificada notarial de los documentos sustentatorios.

n) En caso de postulantes notarios, deberán presentar copia certificada notarial de su resolución de nombramiento y certificado de méritos y sanciones expedido por su colegio.

Todos los documentos presentados serán firmados y foliados por el postulante, caso contrario será descalificado.

A efectos de mantener el principio de transparencia del concurso, el Decano del colegio de notarios convocante, bajo responsabilidad, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, al vencimiento del plazo para la inscripción de los postulantes, cursará al Consejo del Notariado, por vía electrónica, el formato único de currículum vitae de todos los postulantes, para su publicación en la página Web del Ministerio de Justicia. Asimismo, dicho decano solicitará información a las diversas instituciones públicas y/o privadas a fin de verificar la documentación presentada por los postulantes.

El Colegio de Notarios, bajo responsabilidad del decano y del tesorero, remitirá al Consejo del Notariado el monto previsto por el inciso c) del artículo 143° de la Ley, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, siguientes al vencimiento del plazo de inscripción a la correspondiente convocatoria.

Artículo 10°.- Del plazo para el retiro de documentos

Los postulantes deben retirar sus documentos, del local del colegio de notarios convocante, en el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que terminó su participación en el concurso. Vencido este plazo los documentos podrán ser destruidos sin lugar a reclamo.

Artículo 11°.- Nueva convocatoria por concurso desierto

En caso de declararse desierto el concurso por falta de postulantes, el colegio de notarios deberá efectuar, dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, una segunda convocatoria.

Este nuevo llamado a concurso se hará bajo la misma numeración que la primera convocatoria con la única indicación que se trata de segunda convocatoria.

En caso de declararse desierto en segunda convocatoria por falta de postulantes, el colegio de notarios comunicará al Consejo del Notariado a efectos de que determine de acuerdo a sus atribuciones la suspensión de la obligación de convocar nuevamente por el plazo que el Consejo determine.

TÍTULO VI

DEL JURADO

Artículo 12°.- El Jurado del concurso

El Jurado para los concursos se compone de cinco (5) miembros y se integra de la manera siguiente:

a) El Presidente: La persona que designe el Consejo del Notariado, con indicación de su suplente.

b) Otros Miembros: El decano del colegio de notarios y el decano del Colegio de Abogados, o quienes hagan sus veces, y, además dos miembros titulares de dichos Colegios, cada uno de los cuales será designado por la junta directiva de cada una de estas instituciones, con indicación de sus suplentes.

Los suplentes sólo actuarán en caso de impedimento o renuncia de los titulares.

De conformidad con el artículo 11° de la Ley, en aquellas jurisdicciones donde exista más de un Colegio de Abogados, sus representantes ante el Jurado

calificador serán nombrados por el colegio de abogados más antiguo.

TÍTULO VII

DE LA INSTALACIÓN DEL JURADO

Artículo 13°.- Del Jurado

El Jurado sesionará con un quórum de tres (3) miembros. Para la instalación, el presidente del Jurado cursará citación al domicilio de los colegios respectivos, con una anticipación no menor de tres (3) días calendario. Los demás actos del Jurado, se desarrollarán conforme las etapas a que se refiere el artículo 16° del presente Reglamento. En caso de reunirse el Jurado en fecha no prevista, el Presidente deberá citar a los miembros cursando comunicación al domicilio de los colegios respectivos.

Una vez designado el Jurado, sus miembros deberán continuar el concurso hasta su culminación aunque durante su desarrollo se produzcan cambios en la conformación del Consejo del Notariado o en las juntas directivas de los colegios de notarios o colegios de abogados; salvo que, tanto el miembro titular y el suplente de estas instituciones formulen renuncia, se encuentre impedido legalmente para ejercer el cargo, o la ocurrencia de hechos de caso fortuito o fuerza mayor, le impida continuar con sus funciones, en cuyo caso, la respectiva institución, bajo responsabilidad, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, nombrará a sus nuevos miembros.

En el caso de renuncia o impedimento del Presidente del Jurado y de su suplente, el representante que designe el Consejo del Notariado conforme al párrafo anterior, asumirá de inmediato la presidencia de dicho Jurado, para que continúe con el concurso, sea cual fuere el estado del mismo.

Artículo 14°.- De la instalación del Jurado

En la sesión de instalación del jurado, se procederá a designar al secretario entre los miembros notarios, quien recibirá del Decano del colegio de notarios convocante o la Secretaria Técnica del Consejo del Notariado en su caso, bajo cargo, el Registro de Postulantes, con todas las solicitudes y documentación, estableciéndose en dicha sesión las fechas de las demás actuaciones del jurado.

Asimismo, al recibir el Registro de Postulantes, los miembros del jurado verificarán que entre ellos y los postulantes no exista relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o que no sean cónyuges o concubinos o no existan vinculaciones laborales directas que pongan en duda la imparcialidad del miembro del jurado. Si existiera alguna de las incompatibilidades indicadas, el jurado se integrará con el suplente que corresponda, debiendo realizar con éste la misma indagación.

La instalación del jurado y la verificación a que se refiere el párrafo precedente, así como su resultado constarán en acta, la que deberá contener la siguiente información:

a) Lugar, fecha y hora de instalación del jurado y de la constancia de citación cursada por el Presidente a los demás miembros;

b) Nombre y cargo de cada uno de los miembros.

c) Constancia del quórum de ley.

d) Nombramiento del secretario del jurado.

e) Relación completa de los postulantes.

f) El acuerdo respecto al lugar, fecha y hora para la calificación del currículum vitae, evaluación escrita y evaluación oral y la publicación respectiva.

g) Otras que considere el Jurado.

El acta deberá estar debidamente firmada por cada uno de los miembros asistentes a la instalación del jurado.

Artículo 15°.- De la Impugnación

Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, el Jurado publicará por una vez en el Diario Oficial El Peruano y por una vez en el diario de mayor circulación del Distrito Notarial del concurso, en un plazo máximo de

siete (7) días calendario contados desde su instalación, la composición del jurado, incluidos los suplentes, la lista de postulantes en estricto orden alfabético, y el cronograma de evaluaciones de calificación curricular, examen escrito y examen oral, indicando el lugar, fecha y hora de las evaluaciones.

Cualquier persona podrá impugnar ante el jurado a sus miembros o a los postulantes, con documentación sustentatoria en el término de cinco (5) días hábiles de efectuada la última publicación. Las impugnaciones deberán identificar al impugnante con su nombre, documento de identidad, domicilio real y electrónico, acompañando los medios probatorios que considere pertinentes. El jurado deberá resolver las impugnaciones en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Una vez vencido el plazo para formular impugnaciones declarada infundada la misma, se tendrá por admitido al postulante. Las resoluciones del jurado son impugnables.

En caso de declararse fundada la impugnación de un miembro del jurado, éste se integrará con el suplente que corresponda y de ser el caso, la institución que corresponda nombrará sus representantes en un plazo de diez (10) días calendario, bajo responsabilidad.

Las impugnaciones falsas podrán ser denunciadas ante las autoridades competentes.

Si por caso fortuito o fuerza mayor se tuviera que modificar el lugar, fecha y hora de una o más de las evaluaciones, el Presidente del jurado bajo responsabilidad y con conocimiento de los demás miembros del jurado, dispondrá que el Secretario efectuó una nueva publicación en el diario El Peruano y en un diario de mayor circulación de la sede del concurso, con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario a la nueva fecha para la o las evaluaciones correspondientes.

TÍTULO VIII

DE LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN

Artículo 16°.- De las etapas de evaluación

Las etapas de la evaluación durante el Concurso Público de Méritos para el acceso a la función notarial son las siguientes:

- Calificación del currículum vitae.
- Examen escrito.
- Examen oral.

Los resultados de cada etapa de evaluación son eliminatorias e irrevisables.

El puntaje aprobatorio para cada una de las etapas de evaluación es de catorce (14) puntos sobre veinte (20) puntos. El postulante debe obtener puntaje aprobatorio para pasar a la siguiente etapa.

Cumplidas las etapas del concurso, para la obtención del promedio final, se aplicarán pesos diferenciados de acuerdo a cada etapa de la evaluación, conforme a los siguientes términos:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) Calificación del currículum vitae, | peso 1; |
| b) Examen escrito, | peso 2; |
| c) Examen oral, | peso 1. |

Artículo 17°.- De la descalificación de los postulantes

Los postulantes serán descalificados en cualquier estado del proceso por las siguientes causales:

- Suministrar información falsa o adulteración de los documentos exigidos antes, durante y después del concurso, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.
- Valerse o pretender hacerlo a través de influencias o recomendaciones para obtener ventaja en los exámenes o en la calificación, incluyendo pagos, dádivas o promesas

de pago; sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de este hecho.

c) Suplantar o ser suplantado y plagiar o intentar plagiar durante las etapas de evaluación.

d) La inasistencia o impuntualidad del postulante a cualquier etapa de evaluación del concurso.

En los casos señalados en los incisos a) y b) el Jurado emitirá resolución. En casos, señalados en el inciso c) y d), el secretario del jurado dejará constancia en acta, que suscribirá conjuntamente con el Presidente y un miembro del jurado, en la que constará el nombre completo del postulante y la razón de la misma.

La descalificación de los postulantes es inimpugnable.

CAPÍTULO II

DE LA CALIFICACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE

Artículo 18°.- De la calificación del currículum vitae

La calificación del currículum vitae será realizada por los miembros del Jurado conforme al cuadro Anexo I al presente Reglamento y se realizará en el lugar, fecha y hora establecida en el acta de sesión de instalación del Jurado.

El jurado elaborará el cuadro de puntajes de todos los postulantes, dejando constancia de la calificación curricular, en acta suscrita por los miembros del jurado asistentes a dicha sesión. Los postulantes que hayan obtenido nota aprobatoria, serán declarados aptos para el examen escrito.

En la misma fecha y en forma inmediata a la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el secretario del jurado, bajo responsabilidad, efectuará en un lugar visible al público del local donde se realizó la calificación curricular, la publicación de la relación de los postulantes aptos para el examen escrito, en orden alfabético, dejando constancia de dicha publicación al final del acta a que se refiere el párrafo anterior.

Los postulantes deberán apersonarse al lugar donde se efectúe la calificación del currículum vitae, para que a su término, tomen conocimiento de la publicación de la misma, conforme al párrafo precedente.

CAPÍTULO III

DEL EXAMEN ESCRITO

Artículo 19°.- De la definición

El examen escrito será objetivo y versará sobre las disciplinas jurídicas de acuerdo al Balotario vigente a la fecha de la convocatoria del concurso.

Artículo 20°.- De la calificación del examen escrito

El Consejo del Notariado designará a una institución especializada y de prestigio, para que elabore un banco de preguntas e implemente un sistema informático que permita la selección aleatoria de preguntas que conformarán el contenido del examen escrito. La información de este banco de preguntas se mantendrá en estricta reserva por dicha institución.

En el lugar, día y hora convocada para el examen escrito y una vez ingresado la totalidad de los postulantes al ambiente donde se desarrollará el examen respectivo, el jurado dispondrá la aplicación del sistema informático de selección aleatoria de preguntas, emisión, impresión y entrega del examen escrito, a los postulantes. La institución a que se refiere el párrafo anterior, brindará la asistencia técnica que el jurado requiera para el uso del sistema informático.

Si se detecta infracción a la reserva del examen durante su ejecución o con posterioridad, se anula el examen. En ambas situaciones resuelve el jurado mediante resolución inimpugnable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que puedan ser atribuidas al infractor.

En la calificación del examen escrito, las respuestas erróneas generarán la aplicación de un puntaje negativo,

que será informado por el Jurado antes de iniciar el mismo.

Artículo 21º.- Obligaciones en el examen escrito

El examen escrito se sujetará de manera obligatoria a las siguientes normas:

- a) Puntualidad, el examen se llevará a cabo en la fecha y hora señalada en la publicación correspondiente con los postulantes que se encuentren en el lugar y hora señalado, bajo responsabilidad del jurado.
- b) El postulante se identificará obligatoriamente con su Documento Nacional de Identidad.
- c) Durante el desarrollo del examen ningún postulante podrá abandonar el ambiente donde se lleva a cabo, bajo apercibimiento de ser descalificado.

Concluido el examen escrito, el jurado procesará las tarjetas de respuesta en el sistema informático a fin de obtener los resultados inmediatamente, sentándose el resultado en el acta respectiva. Asimismo, deberá hacer de público conocimiento la relación de postulantes aprobados, para el examen oral de acuerdo al cronograma establecido y publicado.

Los postulantes deberán permanecer en el lugar donde se realizó el examen escrito, hasta que el jurado haga público el resultado, mediante la publicación en un lugar visible de la relación de los postulantes aptos para el examen oral, dejando constancia de esta publicación al final del acta a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

DEL EXAMEN ORAL

Artículo 22º.- Del desarrollo del examen

El examen oral se efectuará en acto público. El postulante desarrollará el tema académico que le sea designado por sorteo entre las disciplinas jurídicas señaladas en el artículo 19º del presente Reglamento. Para efectos del sorteo se asignará a las preguntas del Baiotario una numeración correlativa. Adicionalmente, el examen oral comprenderá preguntas sobre su trayectoria personal, cultura general y principios éticos.

Artículo 23º.- De la calificación del examen oral

La calificación del examen oral se efectuará de la siguiente manera:

- a) La nota que corresponde a la evaluación académica hasta por un máximo de quince (15) puntos.
- b) La nota relacionada a preguntas sobre aspectos de trayectoria personal, cultura general y principios éticos, hasta por un máximo de cinco (5) puntos.

Al terminar el examen oral de cada postulante, cada miembro del jurado consignará las notas correspondientes a los literales a) y b) del presente artículo, así como la sumatoria de ambas calificaciones, las que serán introducidas en un sobre cerrado con el nombre del postulante, el mismo que se entregará en custodia del secretario.

Al concluir el examen oral de todos los postulantes, el Jurado dispondrá que el secretario abra los sobres cerrados, procediendo el Pleno a colocar las notas de cada postulante, en orden secuencial de mayor a menor a fin de comprobar si entre la nota extrema mayor y la que le sigue y/o entre la nota extrema menor y la que antecede existe una diferencia de cuatro o más puntos. Acto seguido, de comprobarse dicha diferencia, se procede a anular las notas extremas alta o baja, según corresponda, y la nota final del examen oral se obtiene con el promedio de las restantes.

Los postulantes que no obtengan nota aprobatoria serán descalificados y los postulantes que obtengan nota aprobatoria deberán permanecer en el lugar donde se ha llevado a cabo el examen oral a efectos del resultado final.

TÍTULO IX

DEL RESULTADO FINAL

Artículo 24º.- Del resultado final

En la misma fecha y en forma inmediata a la calificación del examen oral a que se refiere el artículo anterior, el Jurado establecerá el promedio final de cada postulante aprobado en las tres etapas del concurso, aplicando los pesos previstos en el artículo 16º del presente Reglamento:

En el caso de postulantes notarios en ejercicio que no tengan sanciones en los últimos cinco (5) años y tengan una antigüedad no menor de tres (3) años, se aplicará la bonificación a que se refiere el artículo 7º de la Ley, conforme al Anexo II del presente Reglamento.

Concluida la calificación final, el Jurado elaborará el Acta de Proclamación, en la que se consignarán las notas obtenidas por los postulantes en cada una de las etapas del concurso, la aplicación del peso diferenciado y el promedio final en orden de mérito. Dicha relación constará en acta y será firmada por el Presidente del jurado y los miembros asistentes, publicándose una copia en lugar visible del local donde se realizó el examen oral, en el mismo día en que se estableció el resultado final.

El postulante que alcance el mayor puntaje aprobatorio elegirá la plaza de su preferencia así como, sucesivamente, los postulantes que por orden de mérito hubieran obtenido las mejores calificaciones aprobatorias hasta cubrir todas las plazas vacantes convocadas. En caso de uno o más postulantes aprobados con derecho de escoger plaza declinen expresamente, lo sustituirá en dicha facultad el siguiente postulante en el orden de méritos.

En caso que dos o más postulantes alcanzaren igual puntaje, tendrá preferencia quien haya obtenido mayor nota en la calificación del examen escrito. De subsistir el empate se optará por el postulante que haya obtenido mayor nota en la calificación del currículum vitae. Asimismo, de continuar el empate se optará por el postulante que haya obtenido la mayor nota en el examen oral. Si pese a lo anterior persiste el empate, se procederá al sorteo.

Los postulantes aprobados deberán permanecer en el lugar donde se haya realizado el examen oral de conformidad con el último párrafo del artículo 23º, hasta la difusión del orden de méritos, elección a que se refiere el párrafo anterior y suscripción del documento que refleja la elección efectuada, caso contrario será descalificado.

El colegio de notarios publicará el resultado del concurso, por única vez en el diario oficial El Peruano y el diario de mayor circulación de la sede del concurso. Dicha publicación consignará exclusivamente los nombres de los postulantes que hayan ocupado vacante conforme a las plazas convocadas.

Artículo 25º.- Del otorgamiento del título

El proceso de concurso público de méritos, concluye con la proclamación de ganadores y/o la declaración de plazas desiertas por parte del jurado, en caso de no existir postulantes aprobados en las respectivas plazas.

El secretario del jurado comunicará al Consejo del Notariado, en el plazo máximo de dieciocho (18) días calendario contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo precedente, el resultado del concurso para la expedición simultánea de las resoluciones ministeriales a todos los postulantes ganadores. Para este efecto, remitirá copias certificadas del acta de instalación, acta de calificación del currículum vitae, del examen escrito, del examen oral, del acta de proclamación, las publicaciones efectuadas durante el desarrollo del referido concurso y la relación de postulantes ganadores con indicación de la plaza que ocupa indicando su localización distrital y provincia.

El título de notario será suscrito por el Ministro de Justicia y por el Presidente del Consejo del Notariado.

Artículo 26º.- De la renuncia a la plaza

En caso que el concursante ganador formule renuncia a la plaza obtenida dentro de los quince (15) días calendario

siguientes a la fecha de proclamación, y siempre que no se haya expedido el título respectivo, el Consejo del Notariado podrá asignar la plaza vacante, al postulante siguiente en orden de mérito al renunciante de la plaza. Asimismo podrá asignar la o las plazas que pudieran quedar vacantes como consecuencia de lo anterior.

Para tal efecto, el Consejo del Notariado notificará a todos los postulantes aprobados con derecho a escoger plaza y que no hayan ocupado alguna, en su domicilio real señalado al momento de inscribirse al concurso, a fin de que se apersonen en día y hora que fijará el Consejo del Notariado con una anticipación no menor de cuatro (4) días calendario desde la notificación, para que en estricto orden de mérito elijan la plaza vacante. En caso no cubrirse la plaza, ésta será declarada desierta por el Consejo del Notariado.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que un concursante ganador no inicie el trámite para el otorgamiento de Título de Notario, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario después de la proclamación, el Colegio de Notarios declarará desierta dicha plaza, quedando en los archivos del Consejo del Notariado dicha omisión, con la finalidad de tomarlo en cuenta en los futuros concursos.

Los acuerdos del Consejo del Notariado son inimpugnables.

Artículo 27º.- De la nueva convocatoria

En caso de declararse desierto el concurso por no haber obtenido el puntaje aprobatorio ningún postulante, el Colegio de Notarios deberá efectuar, dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, una nueva convocatoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS y FINALES.

Primera.- El plazo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley se computará en días hábiles.

Segunda.- Los Colegios de Notarios que no tuvieren más de cinco notarios-abogados entre sus miembros, solicitarán al Consejo del Notariado que señale el colegio de notarios que deberá designar a los miembros que integrarán el jurado en la forma establecida en el Título V del presente Reglamento.

Tercera.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Jurado hasta la conclusión del concurso, luego de lo cual el Consejo del Notariado sólo tiene facultad para resolver los asuntos expresamente previstos en el presente Reglamento.

ANEXO I

CUADRO PARA CALIFICACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE

Abogado:		
1	De 5 a 10 años	10
	Más de 10 años	+ 1
2 Grado Académico:		
	Maestro o Magister en Derecho	+ 1
	Doctor	+ 1.5
Experiencia Laboral:		
3	Prácticas PRE - profesionales en notaría o registro público (mínimo 1 año)	+ 0.5
	Experiencia laboral notarial o registral (mínimo 1 año) Aplicable también a notarios en ejercicio	+ 1
	Haber pertenecido a comisión u órgano del Colegio de Notarios, Colegio de Abogados o de la Administración Pública dedicada a asuntos notariales, registrales, civiles y/o societarios	+ 1
	Juez o Fiscal	+ 1
	Docente Universitario	+ 1

Capacitación:		
4	Capacitación en materia jurídica diplomados, postgrados, postítulos, seminarios, talleres, forum y similares otorgados por universidades, colegios profesionales y entidades de la administración pública. (0.10 por cada uno, máximo 10)	+ 1
Libros en materia jurídica:		
5	Tiraje mínimo de 1000 ejemplares	+ 1
TOTAL		20

NOTA:

a) El título de abogado y los grados académicos de Magister y Doctor deberá ser otorgados por universidad reconocida por la Asamblea Nacional de Rectores, debidamente registrado ante dicho organismo. Además debe acreditar no tener sanciones en el colegio de abogados al cual pertenece y encontrarse activo y habilitado para ejercer la profesión. En caso de grado académicos obtenidos en el extranjero, debe estar debidamente registrado en la Asamblea Nacional de Rectores.

b) Juez o Fiscal, deberá acreditar con la resolución de designación del cargo, además deberá acreditar no tener sanciones durante el ejercicio de su función.

c) Docente universitario, acreditar no tener sanciones en la universidad en la cual labora.

d) La certificación de prácticas PRE-profesionales y experiencia labor en registro públicos, deberán estar expedida por el representante legal de la institución o el jefe del área de recursos humanos que certifique su desempeño.

e) La certificación por haber pertenecido a comisión u órgano del colegio de notarios, colegio de abogados o de la administración pública dedicada a asuntos notariales, registrales, civiles y/o societarios, deberá ser expedida por autoridad competente del colegio respectivo o la institución de la Administración Pública que corresponda.

f) Para el puntaje por libros se presentará un ejemplar que debe contar con cubierta, depósito legal, número de edición, editorial, introducción, índice, bibliografía y documentación que acredite tiraje mínimo. No se consideran como libros los empastados, copias empastadas, machotes, arillados y similares.

ANEXO II

CUADRO DE BONIFICACION PARA NOTARIOS EN EJERCICIO

De distrito a distrito en una misma provincia (excepto: provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y provincia capital de departamento).	5%
De distrito de provincia a distrito de otra provincia (excepto: provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y provincia capital de departamento).	5%
De distrito de provincia no capital de departamento a distrito de provincia capital de departamento (excepto: provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao).	4%
De distrito de provincia capital de departamento a distrito de otra provincia capital de departamento (excepto: provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao).	3%
De distrito de cualquier provincia a distrito de provincia de Lima o Provincia Constitucional del Callao.	2%
De distrito a distrito en provincia capital de departamento, provincia de Lima y/o Provincia Constitucional del Callao.	1%

Nota: Los distritos se refieren a la demarcación territorial del país, no al Distrito Notarial

